

EN PUEBLA, PUEBLA; A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Visto, para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

, **A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL**, en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de **Puebla** dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/00171/21** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a los **CC. INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE**

TITULAR DE LA AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES, DELEGACION EN EL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE EL OFICIO NO.

, teniendo como objeto verificar documentalmente que el titular y/o responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables, dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, en fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se levantó el acta de inspección de número **PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante escrito ingresado en esta oficialía de partes, en fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, los

, ostentándose como Presidente, Tesorero y Secretario, respectivamente, del Comisariado del , realizaron manifestaciones en relación al acta de inspección de número **PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento con número control 131-03 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo al **E**

, **A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL**, por lo que se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, se le ordenaron medidas correctivas, dicho acuerdo fue notificado de manera personal el día **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

QUINTO.- En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, los , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del , mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, realizaron manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento con número control 131-03 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos

, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO

EJIDAL a efecto de que formularan por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a dictar Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 164, 167, 167 bis fracción I, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 3 fracción IX, 7 fracciones III, XXXVI y XLII, 13 fracción IX, 7 fracciones III, XXXV y XLII, 10 fracción XXVII, 14 fracción XVII, 42 fracción X, 50 fracción XIII, 155 fracción XIV, 156 fracción II y 157 fracción I, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1, 2 fracción XXII, 55 fracción VIII, 56, 58 fracción II, 154 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 20 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y

conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección de número **PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento con número control 131-03 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del

, **A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

En razón de lo anterior, el presente procedimiento administrativo se motiva por las conductas realizadas y descritas en el acta de inspección en materia de forestal número PFPA/27.3/2C.27.2/00109/21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, **donde fue circunstanciado que los inspeccionados no cuenta con el informe anual correspondiente al año 2020**, el cual debió ser presentado durante el primer bimestre del año que se informa respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio, con una superficie total de 210.00 hectáreas y por aprovechar una superficie de 203.38 hectáreas, con una vigencia de 10 años (al 31 de diciembre de 2020), con un volumen total por aprovechar de 10,122.820 metros cúbicos distribuidos en 10 anualidades del género Pinus sp. Abies sp. Quercus sp y Alnus sp; con un sistema silvícola: Regular, método mexicano de ordenación de Bosques regulares (MMOBI), **mismas que posiblemente contravienen a lo dispuesto por los artículos 13 fracción IX, 7 fracciones III, XXXV y XLII, 10 fracción XXVII, 14 fracción XVII, 42 fracción X, 50 fracción XIII, 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1, 2 fracción XXII, 55 fracción VIII, 56. 58 fracción II, 154 fracción X del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, los

, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del , mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, realizaron las siguientes manifestaciones en relación al **acuerdo de emplazamiento con número control 131-03**

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 3 de 14

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno:

A fin de dar cumplimiento la medida correctiva ordenada en dicho emplazamiento, exhibe:

1.- Copia certificada de acuse signado por los _____, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del _____, mediante el cual informan al Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, el informe anual 2020 sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal con fecha de solicitud del 04 de febrero de 2022 y acuse de recibido 10 de febrero de 2022.

A fin de acreditar su personalidad exhiben las siguientes copias certificadas:

- Credenciales oficiales con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
- Credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, a nombre del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
- Acta de asamblea donde se nombra al Comisariado Ejidal del _____.

Se tiene por recibidas las anteriores probanzas y se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual se tiene por acreditada su personalidad y por **subsana** la irregularidad por la que fue emplazado.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera

jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.
La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.
....”

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al

, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del **acuerdo de emplazamiento con número control 131-03 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, lo plasmado en el acta de inspección de número**

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 5 de 14

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y en el escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y de que no presentó pruebas fehacientes a fin de desvirtuar la irregularidad por la que fue emplazado, determina que se cuenta con elementos suficientes para determinar que el

, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL, es responsable de la siguiente irregularidad:

No contar con el informe anual correspondiente al año 2020, mismo que se debió presentar durante el primer bimestre del año que se informa respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio, con una superficie total de 210.00 hectáreas y por aprovechar una superficie de 203.38 hectáreas, con una vigencia de 10 años (al 31 de diciembre de 2020), con un volumen total por aprovechar de 10,122.820 metros cúbicos distribuidos en 10 anualidades del género *Pinus sp.* *Abies sp.* *Quercus sp.* y *Alnus sp.*; con un sistema silvícola: Regular, método mexicano de ordenación de Bosques regulares (MMOBI), **acción que contravienen lo dispuesto por los artículos 13 fracción IX, 7 fracciones III, XXXV y XLII, 10 fracción XXVII, 14 fracción XVII, 42 fracción X y 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXII, 55 fracción VIII, 56, 58 fracción II y 154 fracción X de su Reglamento, con lo cual se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

IV. De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento con número control 131-03 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno,** que esta Delegación ordenó cumplir con el siguiente requerimiento al

, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL:

Presentar los documentos con los que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual correspondiente al año 2020, respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenido en el oficio número

Al respecto esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, teniendo por **CUMPLIDA** la medida correctiva ordenada.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo descrito en los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **SE CONSIDERARÁ ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el **, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL,** a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

1.- LA GRAVEDAD:

Los inspeccionados no cuentan con el informe anual correspondiente al año 2020, mismo que se debió presentar durante el primer bimestre del año que se informa respecto de la autorización para

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 6 de 14

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio, con una superficie total de 210.00 hectáreas y por aprovechar una superficie de 203.38 hectáreas, con una vigencia de 10 años (al 31 de diciembre de 2020), con un volumen total por aprovechar de 10,122.820 metros cúbicos distribuidos en 10 anualidades del género *Pinus sp.* *Abies sp.* *Quercus sp* y *Alnus sp*; con un sistema silvícola: Regular, método mexicano de ordenación de Bosques regulares (MMOBI), **NO SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que fue subsanada tal omisión, sin embargo es de considerar que dichos informes anuales son necesarios para mantener informada a esta autoridad respecto de las actividades realizadas, así como de las medidas de remediación y mitigación ejecutadas a fin evitar el mayor daño posible al ecosistema, y es algo a lo que el inspeccionado debe cumplir en todo momento.

2.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO:

Los daños ocasionados por abstenerse de su obligación para exhibir el informe anual correspondiente al año 2020 se ve reflejado en una obstrucción administrativa, toda vez que mantuvo en estado de incertidumbre a esta autoridad respecto de sus actividades realizadas evitando ejecutar su labor de control en relación a las medidas de mitigación y remediación al posible daño ocasionado al ecosistema, lo anterior derivado de que no cuenta con el informe anual correspondiente al año 2020, el cual se indica en la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio, con una superficie total de 210.00 hectáreas y por aprovechar una superficie de 203.38 hectáreas, con una vigencia de 10 años (al 31 de diciembre de 2020), con un volumen total por aprovechar de 10,122.820 metros cúbicos distribuidos en 10 anualidades del género *Pinus sp.* *Abies sp.* *Quercus sp* y *Alnus sp*; con un sistema silvícola: Regular, método mexicano de ordenación de Bosques regulares (MMOBI).

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Por no contar con el informe anual correspondiente al año 2020, se obtuvo un ahorro económico por parte del

, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, ya que se deriva de una obligación ya establecida y a la cual debe dar cumplimiento en todo momento.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta del emplazado, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que fueron subsanadas por el emplazado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

5.- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el inspeccionado en el escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintidós y lo plasmado en el acta de inspección de número

PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se concluye que participó de manera directa en la comisión de la infracción.

6.- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, esta autoridad analiza lo manifestado en el acta de inspección de número **PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**:

"... El Ejido en cita cuenta con una superficie de 210.00 hectáreas..."

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno con número control 131-03**, en su numeral **CUARTO**, se hizo saber al infractor que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder.

En virtud de lo anterior, al ser omiso el infractor en atender dicho requerimiento y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas para establecer la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina con base en el acta de inspección de número **PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, que el infractor por ser una persona moral, no cuenta con condiciones sociales y culturales.

En consecuencia, es posible inferir que el **ESTADO DE GUADALUPE DE ZARAGOZA S. DE RL DE CV**, **A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL**, se encuentra en una situación medianamente económicamente solvente.

7.- REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **ESTADO DE GUADALUPE DE ZARAGOZA S. DE RL DE CV**, **A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL** en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al

TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL, la siguiente sanción administrativa:

En virtud de que el

, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL, SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No contar con el informe anual correspondiente al año 2020, mismo que se debió presentar durante el primer bimestre del año que se informa respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio, con una superficie total de 210.00 hectáreas y por aprovechar una superficie de 203.38 hectáreas, con una vigencia de 10 años (al 31 de diciembre de 2020), con un volumen total por aprovechar de 10,122.820 metros cúbicos distribuidos en 10 anualidades del género *Pinus sp.* *Abies sp.* *Quercus sp.* y *Alnus sp.*; con un sistema silvícola: Regular, método mexicano de ordenación de Bosques regulares (MMOBI), **acción que contravienen lo dispuesto por los artículos 13 fracción IX, 7 fracciones III, XXXV y XLII, 10 fracción XXVII, 14 fracción XVII, 42 fracción X, 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXII, 55 fracción VIII, 56. 58 fracción II, 154 fracción X de su Reglamento, con lo cual se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** por lo que tomando en cuenta la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, se sanciona al Comisariado del **, con una multa atenuada de \$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 80 (OCHENTA) veces la Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir de febrero**

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **considerandos anteriores** de esta Resolución, se sanciona al

, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL, con una **multa de \$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **80 (OCHENTA)** veces la Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.

SEGUNDO. – El **, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL**; deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnease copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. INICIO DE SESION-SEMARNAT.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 10 de 14

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M.N.)

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al

, **A**
TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada.

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora,

fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

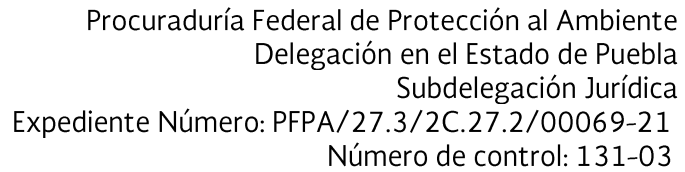
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

SEXTO. Una vez que cause estado, tórnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL**; que esta

resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación



NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al

Así lo proveyó y firma el **M.VZ. FLORIBERTO MILÁN CANTERO**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, designado por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Procuradora, Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, quien lo designó que a partir del 16 de agosto del 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1, 3 fracción IX, 7 fracciones III, XXXVI y XLII, 13 fracción IX, 7 fracciones III, XXXV y XLII, 10 fracción XXVII, 14 fracción XVII, 42 fracción X, 50 fracción XIII, 155 fracción XIV, 156 fracción II y 157 fracción I, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1, 2 fracción XXII, 55 fracción VIII, 56, 58 fracción II, 154 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento

Hoja 13 de 14

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 20 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.